



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

### AUTO No. 311

(22 de Agosto de 2019)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA CARGO CONTRA EDEVERTO AREVALO PIANETA Y OTROS, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INFORMAL DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS SIN EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS REQUERIDO PARA ELLO"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias.

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar expidió el Auto No. 102 del 15 de Marzo de 2018, por medio del cual se dispuso a realizar una visita de inspección ocular a los sitios donde funcionan las ladrilleras artesanales, en el municipio de Mompox – Bolívar, solicitada por la gobernación de Bolívar debido a las presuntas quemas de productos de la fabricación artesanal de ladrillos.

Que en virtud de lo anterior, se emitió un Informe Técnico de fecha 29 de junio de 2018 en el cual señala lo siguiente:

#### **"INFORME DE VISITA:**

*"El día 29 de Junio de 2018 me dirijo al Municipio de Mompox – Bolívar, me presento a la Alcaldía Municipal donde me atiende el señor Luis Díaz, actual Subsecretario de Medio Ambiente y Desarrollo identificado con CC 1.140.838.204 para que realice acompañamiento en la visita en el predio perteneciente a la Escuela Normal Mixta ubicada en Mompóx – Bolívar en el Barrio Villa Luz, ubicado a la salida del Municipio de Mompox via San Fernando Bolívar.*

*Al llegar al predio de la Escuela Normal Mixta de Mompox ubicada en el Barrio Villa Luz con georreferenciación Geográfica N 9°13'24.9" W 074°25'12.1" en compañía del señor Luis Felipe Díaz se pudo verificar y constatar que en dicho predio si existen ladrilleras y hornos artesanales elaborados por personas que habitan y laboran en dicho terreno. Cuyos habitantes llevan años ejerciendo esta labor o actividad, la cual es su única fuente de trabajo y por la cual sus familias han podido subsistir y que además también han podido construir sus viviendas.*

*Una vez entrando en diálogo con una de las personas que habitan y trabajan en dicho terreno y que no dio nombre, me contaba que ellos no salían del predio si el Gobierno o la Gobernación de Bolívar no les*



*buscaban una solución para todas estas familias que llevan varios años viviendo y trabajando en dicho lugar, ya que no tienen para donde coger y en que trabajar. Además eso ha sido como una bendición para todas aquellas personas que habitan y trabajan en dicho lugar.*

*Se le informó que la realización de dicha actividad como lo es la quema y fabricación de ladrillos, producen daños al medio ambiente como es la contaminación del Aire por las emisiones de humos que estas generan y que pueden o afectan la salud humana, como por ejemplo afectando las vías respiratorias afectando los pulmones, problemas de asma, bronquitis especialmente de niños y adultos mayores.*

*Otra afectación que esta actividad genera es el deterioro y la inestabilidad del terreno por los inmensos cráteres que se hacen, producto de la extracción del material hecha a pico y pala para la fabricación de ladrillos y quema de los mismos, además dichos cráteres se han convertido en lagunas por las aguas lluvias que han recibido y por ende se convierten en un foco de contaminación para las comunidades vecinas, ya que estas se convertirían en un sitio apropiado para la proliferación de plagas como lo son mosquitos e insectos que pueden causar daño a la salud de estas personas como lo es el Dengue, Paludismo, leishmaniasis, entre otras enfermedades que estos vectores pueden transmitir al ser humano.”*

Con base en lo anterior se establecieron los siguientes **REQUERIMIENTOS**:

- Debido al impacto ambiental severo y a los efectos negativos ecológicos, y teniendo en cuenta que se encontró personal laborando en el área, haciendo extracción de material de arcilla para la fabricación de ladrillos. Se requiere informarles a los presuntos infractores que la extracción ilícita de materiales de construcción como lo es el caso de la ladrillera, sin el debido título minero y licencia ambiental son causales de sanciones ambientales enmarcadas en la Ley 1333 del 2009.
- Por lo que se requiere que se presente cualquier investigación administrativa y sancionatoria de estos hechos por lo que no se cuenta con la identificación de los infractores.
- Suspender la actividad de fabricación y quema de ladrillo por el daño ambiental provocado”

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, emitió el auto No. 536 del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se inició una indagación preliminar de carácter Administrativa Ambiental por las quemaduras de producto de la fabricación Artesanal de Ladrillos en el Municipio de Mompo, en donde se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INDAGACION PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL contra PERSONAS INDETERMINADAS, como presuntos infractores de la normatividad.**



descrita en el ítem V. "Normas presuntamente Violadas", dentro del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (Municipio de Mompóx-Bolívar).

**ARTICULO SEGUNDO:** Téngase como Pruebas las siguientes:

A) Informe Técnico del 29 de Junio de 2018. Con sus anexos.

**ARTICULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Art. 22 de la Ley No. 1333 de 2009. Por tanto se ordenara la práctica de las siguientes pruebas:

A) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Mompóx para que realicen un censo en la zona que permita la identificación plena de las personas que vienen adelantando las actividades descritas sin contar con los permisos ambientales requeridos para ello y causando afectación al medio ambiente, advirtiéndoles que dicha actividad es sancionable en el marco de la Ley 1333 de 2009, de manera que dicha información le sea suministrada a esta Autoridad Ambiental oportunamente para lo de su competencia.

Así mismo, solicitarle a la Alcaldía Municipal de Mompóx la adopción de medidas de policía inmediatas que suspendan las actividades de fabricación artesanal de ladrillos y de extracción de materiales del suelo sin los permisos ambientales requeridos y afectando el medio ambiente, lo anterior en el marco de sus atribuciones con base en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

B) Oficiar a la Policía Ambiental de Mompóx para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de dicho Municipio, adelanten y apliquen las medidas de suspensión de toda actividad de fabricación artesanal de ladrillos y de extracción de materiales del suelo, sin los permisos ambientales requeridos para ello y afectando al medio ambiente en el lugar de los hechos del presente caso, lo anterior en el marco de sus competencias.

Que en respuesta a este auto, la Alcaldía Municipal de Mompox mediante oficio de fecha 26 de Julio de 2019, informa que en cumplimiento del auto 536 de 2018, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, se ofició a la policía Nacional para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de Mompox, realicen dicho procedimiento, es decir la suspensión de la actividad ya que hasta la fecha no cuenta con los permisos ambientales exigidos por la ley y por los daños ambientales ocurridos por dicha actividad, oficio de fecha 20 de mayo de 2019.

Que de igual forma la alcaldía Municipal de Mompox aporta el censo solicitado en el auto No. 536 de 12 de diciembre de 2018, en el cual se identifica



plenamente a las personas que vienen realizando las actividades descritas sin contar con los permisos requeridos para ello y causando afectación al medio ambiente.

Que en dicho censo aparecen los nombres de los señores EDEVERTO AREVALO PIANETA, con C.C. No. 9.273.903, BENY JOSE VANSTHRALEN, con C.C. No. 9.264.553, DEIMER AREVALO ECHAVEZ, con C.C. No. 1.051.661.344, ALBERTO AREVALO MEJIA, con C.C. No. 9.270.657, NICANOR AREVALO MUÑOZ, con C.C. No. 5.101.323, LUIS HENRY TRUJILLO, con C.C. No. 6.226.622, JUAN GERMAN RIBON TORRECILLA, con C.C. No. 9.261.962 y EMIRO JIMENEZ ARRIETA con C.C. No. 3.947.398.

Por lo anterior, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se debe adelantar por parte de esta Corporación, las acciones correspondientes por la realización de actividad informal de fabricación de ladrillos sin autorización ambiental por parte de la CSB, así como la presunta afectación de los recursos aire y suelo como consecuencia de la actividad descrita.

#### FUNDAMENTO JURIDICO

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

*"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

*"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

*"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*



(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano:"

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los recursos ambientales y desarrollo sostenible.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Resulta claro para la Corporación, que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, así como el material probatorio habiente, las normas presuntamente violadas como consecuencia de los actos presuntamente cometidos por los infractores, son las siguientes:

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Entra este despacho en esta etapa procesal, a hacer un análisis de cada uno de los documentos obrantes como prueba dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2018 - 068, encontrándose la presunta vulneración a la normativa ambiental, de manera que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-C.S.B., encuentra mérito suficiente para formular cargos, en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO:** A los señores **EDEVERTO AREVALO PIANETA**, identificado con la C.C. No. 9.273.903, **BENY JOSE VANSTHRALEN**, identificado con la C.C. No. 9.264.553, **DEIMER AREVALO ECHAVEZ**, identificado con la C.C. No. 1.051.661.344, **ALBERTO AREVALO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 9.270.657, **NICANOR AREVALO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 5.101.323, **LUIS HENRY TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 6.226.622, **JUAN GERMAN RIBON TORRECILLA**, identificado con la C.C. No. 9.261.962 y **EMIRO JIMENEZ ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 3.947.398., por la realización de la actividad informal de fabricación de ladrillos sin el permiso de emisiones atmosféricas requerido, se le imputa la vulneración de los artículos **2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.2., 2.2.5.1.7.4., 2.2.5.1.7.5., 2.2.5.1.3.17., y 2.2.5.1.7.9.**, del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A continuación el contenido de la normativa presuntamente vulnerada:



- **Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente articulado:**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

**PARÁGRAFO 1°.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO 2°.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;**
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;



- 
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
  - h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
  - i) Producción de lubricantes y combustibles;
  - j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
  - k) Operación de Plantas termoeléctricas;
  - l) operación de Reactores Nucleares;
  - m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
  - n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

**PARÁGRAFO 1°.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

**PARÁGRAFO 2°.** En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

**PARÁGRAFO 3°.** No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

**PARÁGRAFO 4°.** Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o



características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

**PARÁGRAFO 5°.** Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso.** La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.



i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

**PARÁGRAFO 1°.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2°.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemadores abiertos controlados en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

**PARÁGRAFO 3°.** La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

**PARÁGRAFO 4°.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. Trámite del permiso de emisión atmosférica.** Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones.



necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriada el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (*Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5°*)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.

**PARÁGRAFO 2°.** La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.17. Prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas



o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

Es menester además referirse a los artículos 2 y 3 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias:

**"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

**PARÁGRAFO.** *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

De conformidad a los anteriores considerandos, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, procederá a iniciar investigación ambiental de carácter sancionatorio administrativo y formular un cargo contra los señores **EDEVERTO AREVALO PIANETA**, identificado con la C.C. No. 9.273.903, **BENY JOSE VANSTRALEN**, identificado con la C.C. No. 9.264.553, **DEIMER AREVALO ECHAVEZ**, identificado con la C.C. No. 1.051.661.344, **ALBERTO AREVALO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 9.270.657, **NICANOR AREVALO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 5.101.323, **LUIS HENRY**,



**TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 6.226.622, **JUAN GERMAN RIBON TORRECILLA**, identificado con la C.C. No. 9.261.962 y **EMIRO JIMENEZ ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 3.947.398., por la realización de la actividad informal de Fabricación de Ladrillos sin el permiso de emisiones atmosféricas requerido para ello, y así mismo se oficiará a la Secretaría de Planeación del Municipio de Mompox, dándole a conocer el presente caso, en aras de que dicha dependencia tome las medidas pertinentes que el caso amerite en lo referente al espacio público y su presunta invasión.

Que, de acuerdo a lo anterior se,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental contra los señores **EDEVERTO AREVALO PIANETA**, identificado con la C.C. No. 9.273.903, **BENY JOSE VANSTHRALEN**, identificado con la C.C. No. 9.264.553, **DEIMER AREVALO ECHAVEZ**, identificado con la C.C. No. 1.051.661.344, **ALBERTO AREVALO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 9.270.657, **NICANOR AREVALO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 5.101.323, **LUIS HENRY TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 6.226.622, **JUAN GERMAN RIBON TORRECILLA**, identificado con la C.C. No. 9.261.962 y **EMIRO JIMENEZ ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 3.947.398., por la realización de la actividad informal de Fabricación de Ladrillos sin el permiso de emisiones atmosféricas requerido para ello, a fin de establecer su eventual responsabilidad.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGO** a los señores **EDEVERTO AREVALO PIANETA**, identificado con la C.C. No. 9.273.903, **BENY JOSE VANSTHRALEN**, identificado con la C.C. No. 9.264.553, **DEIMER AREVALO ECHAVEZ**, identificado con la C.C. No. 1.051.661.344, **ALBERTO AREVALO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 9.270.657, **NICANOR AREVALO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 5.101.323, **LUIS HENRY TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 6.226.622, **JUAN GERMAN RIBON TORRECILLA**, identificado con la C.C. No. 9.261.962 y **EMIRO JIMENEZ ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 3.947.398., de la siguiente forma:

**CARGO PRIMERO:** A los señores **EDEVERTO AREVALO PIANETA**, identificado con la C.C. No. 9.273.903, **BENY JOSE VANSTHRALEN**, identificado con la C.C. No. 9.264.553, **DEIMER AREVALO ECHAVEZ**, identificado con la C.C. No. 1.051.661.344, **ALBERTO AREVALO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 9.270.657, **NICANOR AREVALO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 5.101.323, **LUIS HENRY TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 6.226.622, **JUAN GERMAN RIBON TORRECILLA**, identificado con la C.C. No. 9.261.962 y **EMIRO JIMENEZ ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 3.947.398., por la realización de la actividad informal de Fabricación de Ladrillos sin el permiso de emisiones atmosféricas requerido, se le imputa la vulneración de los artículos **2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.2., 2.2.5.1.7.4., 2.2.5.1.7.5., 2.2.5.1.3.17., y 2.2.5.1.7.9.,** de



Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos allegados que se encuentren en el expediente respectivo, tales como:

- Informe Técnico del 29 de Junio de 2018, donde se realizó inspección ocular a sitios donde funcionan ladrilleras artesanales en el municipio de Mompox - Bolívar.
- Oficios Suscritos por el Subsecretario de Medio Ambiente de la Alcaldía de Mompox, con fechas 26 de Julio de 2019 y 20 de mayo de 2019, en cumplimiento del auto No. 536 de 2018.
- Censo identificando a las personas que realizan la actividad de fabricación artesanal de ladrillos y extracción de material del suelo, en cumplimiento del auto No. 536 de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo A los señores los señores **EDEVERTO AREVALO PIANETA**, identificado con la C.C. No. 9.273.903, **BENY JOSE VANSTHRALEN**, identificado con la C.C. No. 9.264.553, **DEIMER AREVALO ECHAVEZ**, identificado con la C.C. No. 1.051.661.344, **ALBERTO AREVALO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 9.270.657, **NICANOR AREVALO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 5.101.323, **LUIS HENRY TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 6.226.622, **JUAN GERMAN RIBON TORRECILLA**, identificado con la C.C. No. 9.261.962 y **EMIRO JIMENEZ ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 3.947.398., haciéndoles entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** los señores **EDEVERTO AREVALO PIANETA**, identificado con la C.C. No. 9.273.903, **BENY JOSE VANSTHRALEN**, identificado con la C.C. No. 9.264.553, **DEIMER AREVALO ECHAVEZ**, identificado con la C.C. No. 1.051.661.344, **ALBERTO AREVALO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 9.270.657, **NICANOR AREVALO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 5.101.323, **LUIS HENRY TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 6.226.622, **JUAN GERMAN RIBON TORRECILLA**, identificado con la C.C. No. 9.261.962 y **EMIRO JIMENEZ ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 3.947.398., podrán directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** el presente proveído a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Magangué-Bolívar de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

---

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Página Web: [www.corpocsb.gov.co/](http://www.corpocsb.gov.co/) y en la Cartelera General de la entidad.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Magangué Bolívar, a los Veintidós (22) días del mes de Agosto de 2019.

**ENRIQUE NUÑEZ DIAZ**  
Director General C.S.B.

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico  
Revisó: Laura Benavides González - Secretaria General CSB